



ASOFIDUCIARIAS

ACTUALIDAD JURÍDICA FIDUCIARIA

Edición 0262

Mayo 2015

DECRETOS

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.....	3
1. Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015.....	3
Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....	3
1. Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015.....	3

RESOLUCIONES

Ministerio de Vivienda.....	5
1. Resolución 0300 del 6 de mayo de 2015.....	5
Contraloría Bogotá D. C.....	5
1. Resolución Reglamentaria 015 del 27 de mayo de 2015.....	5

CIRCULARES

Superintendencia Financiera de Colombia.....	6
1. Circular Externa 010 del 12 de mayo de 2015.....	6
2. Circular Externa 011 del 27 de mayo de 2015.....	6

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional.....	7
1. Sentencia C-465 del 9 de julio de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.....	7
2. Sentencia C-260 del 6 de mayo de 2015.....	7
Consejo de Estado.....	8

1. Sentencia Sección Tercera, Sentencia 08001233100020010115601 (30685), del 13 de abril de 2015 C. P. Olga Mélida Valle.....	8
2. Sentencia Sección Tercera, Sentencia 23001233100019970893902 (26964), del 10 de septiembre de 2014. C. P. Ramiro Pazos.....	8
3. Sentencia Sección Tercera, Rad. 25000232600019990260601(31094), del 13 de mayo de 2015. C.P. Hernán Andrade Rincón.....	9

CONCEPTOS

Superintendencia Financiera de Colombia.....	10
1. Concepto 2015025347 del 24 de abril de 2015.....	10
2. Concepto 2015013504 del 20 de marzo de 2015.....	10
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.....	11
1. Concepto 08204 (368) del 13 de marzo de 2015.....	11
2. Concepto 10773 del 15 de abril de 2015.....	11
3. Concepto 016442 (512) del 6 de mayo de 2015.....	11
4. Concepto 434 (9246) del 26 de marzo de 2015.....	12
5. Concepto 9700 (444) del 26 de marzo de 2015.....	12
Contraloría General de la República.....	13
1. Concepto 2014EE0192612 del 3 de diciembre de 2014.....	13
2. Concepto 2014IE0154964 del 5 de noviembre de 2014.....	13
3. Concepto 2014EE0197629 del 16 de diciembre de 2014.....	13
4. Concepto 2014IE0155975 del 6 de noviembre de 2014.....	14
5. Concepto 2014IE0161341 29 de noviembre de 2014.....	14

DECRETOS

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

1. Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015.

Mediante esta norma Decreto, se expide el Decreto Único del Sector Comercio, el cual se compone de la siguiente forma:

“Libro 1 Estructura del Sector Comercio, Industria y Turismo parte 1 Sector Central Título 1 Cabeza del sector Artículo 1.1.1.1. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tiene como objetivo primordial dentro del marco de su competencia: formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país, relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior. (Decreto 210 de 2003, artículo 1º)”.

“Título 2 Fondos Especiales Artículo 1.1.2.1. Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fomipyme). Tiene

como objetivo aplicar instrumentos financieros y no financieros, estos últimos, mediante cofinanciación no reembolsable de programas, proyectos y actividades para la innovación, el fomento y promoción de las Mipymes. (Ley 1450 de 2011, artículo 44) Artículo 1.1.2.2. Fondo Fílmico Colombia. Tiene por objeto desarrollar una actividad estratégica de relación comercial en el exterior mediante la promoción de nuestro territorio como destino para la filmación de películas”.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1. Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015.

El Ministerio de Hacienda expidió un Decreto único que realiza una compilación de normas de los diferentes sectores de la administración pero no contempla modificaciones de fondo.

Ésta nueva norma no reúne las disposiciones del Decreto 2555 del 2010 en materia financiera, aseguradora y del mercado de valores, razón por la cual conservan su plena vigencia, tal y como también sucede con los Decretos 790 del 2003, 2280 del 2003, 3965 del 2006, 2058 del 2009, 37

del 2015 y 756 del 2000, el régimen de aduanas y comercio exterior, asuntos tributarios y pensionales, normas sobre afiliación al sistema de seguridad social, los decretos de presupuesto nacional y de regalías, y las normas internacionales de contabilidad y de información financiera (NIIF) y de aseguramiento de la información (NIA).

Dentro de las principales materias abarcadas en éste Decreto, se encuentra la de operaciones de manejo de la deuda y de crédito público, el registro único nacional de entidades operadoras de libranza, política macroeconómica, así como la intervención y regulación de las actividades financiera, aseguradora y bursátil.

De otra parte, el decreto agrupa las normas sobre tesorería y manejo de recursos, el sistema de cuenta única nacional y el pago de sentencias y conciliaciones mediante bonos. Frente al sistema integrado de información financiera (SIIF), incluye las características generales, su estructura y la obligatoriedad de su utilización. En seguridad social en salud y riesgos laborales, el decreto define las bases para el cálculo de la tasa y asignación de coeficientes de costo-beneficio, y se incluyen las normas relacionadas con el Frech y el mejoramiento de vivienda con garantía del Fondo Nacional de Garantías, las condiciones de los créditos y la cobertura condicionada a la tasa de interés para créditos individuales de vivienda.

RESOLUCIONES

Ministerio de Vivienda

1. Resolución 0300 del 6 de mayo de 2015.

Mediante esta Resolución se regula la línea de crédito con tasa compensada para infraestructura en el sector vivienda. De esta forma, se deroga la Resolución 890 del 2014, con la cual reguló Decreto 2048 del 2014.

De conformidad con esta norma, se regulan los requisitos particulares para obtener la viabilidad técnica y financiera y mecanismos de seguimiento especiales, que no contempla la Resolución 890.

Asimismo, la norma dispone que “las solicitudes presentadas antes de la expedición de la nueva norma se regirán por la Resolución 890, salvo que el solicitante manifieste de forma expresa que se acoge a la nueva reglamentación. “No obstante lo anterior, las solicitudes de viabilidad de proyectos, según los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 3º de dicha resolución, que se encuentren en curso, serán expedidas por el Director de Espacio Urbano y Territorial”.

Contraloría Bogotá D. C.

1. Resolución Reglamentaría 015 del 27 de mayo de 2015.

A través de esta resolución “se agrupan por sectores, se clasifican y se asignan los sujetos de vigilancia y control fiscal a las Direcciones Sectoriales de Fiscalización de la Contraloría de Bogotá, D.C. y se dictan otras disposiciones”.

Al respecto la norma contempla:

“ARTÍCULO 12. La competencia para la vigilancia y el control fiscal de las inversiones, patrimonios autónomos y aquellos quienes llegaren a manejar bienes o recursos públicos del Distrito Capital radicará en la Dirección Sectorial de Fiscalización en la que el sujeto de vigilancia y control aporte, transfiera o participe del capital de éstos entes”.

CIRCULARES

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Circular Externa 010 del 12 de mayo de 2015.

De conformidad con esta circular se modifican los formatos 443 – NIIF (Proforma F.1000-119) y 460 – NIIF (Proforma F.1000-127) y el instructivo del Formato 317 (Proforma F. 1000 - 98).

Lo anterior, en razón a que “en virtud de las modificaciones realizadas por la Resolución 5 de 2015 y por la Circular Reglamentaria Externa DODM – 147 expedidas por el Banco de la República el 24 de abril de 2015, mediante las cuales se establecieron las disposiciones que se deben tener en cuenta para calcular el encaje requerido de los establecimientos de crédito, se considera necesario realizar algunos ajustes a los formatos 443 – NIIF (Proforma F.1000-119) y 460 – NIIF (Proforma F.1000-127).

Adicionalmente, se considera necesario precisar el tratamiento que se debe dar a las operaciones de crédito de consumo de bajo monto definidos en el Decreto 2654 de 2014 y modificar la periodicidad de envío del reporte establecido en el instructivo del Formato 317 (Proforma F.1000.98)”.

2. Circular Externa 011 del 27 de mayo de 2015.

La Superintendencia Financiera ha modificado la Circular 007 de 2015 relacionada con el reporte en lenguaje XBRL (Extensible Business Reporting Language) de los Estados Financieros Intermedios y de Fin de Ejercicio (Individuales o Separados y Consolidados bajo NIIF):

“La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) permitirá a las entidades sujetas a su inspección, vigilancia y control la aplicación gradual de la taxonomía XBRL, con el fin de garantizar su adecuada implementación operativa y tecnológica. La fase I de aplicación tendrá lugar durante el año 2015 y hasta el mes de marzo de 2016, período en el cual las entidades deben emplear la estructura establecida para la presentación de los estados financieros y las notas relacionadas con la declaración de cumplimiento de las NIIF, la adopción de las NIIF por primera vez, los comentarios de la gerencia y la información general sobre estados financieros e información financiera intermedia”.

Corte Constitucional

1. Sentencia C-465 del 9 de julio de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Mediante esta sentencia la Corte declara inexecutable siete artículos de la reforma tributaria (Ley 1607 de 2012).

Dentro de los antecedentes del fallo, se demandaron algunos artículos de la Ley 1607 de 2012, de los cuales se declararon executable los artículos 20 (parágrafos 1, 2 y 3), 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 69, 71, 72, 122, 123, 124, 142, 167 (parágrafos 3 y 4), 172, 178, 179, 180, 185, 190 y 196 de la Ley 1607; y, se declararon inexecutable los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 189 y 191 de la Ley 1607 de 2012.

2. Sentencia C-260 del 6 de mayo de 2015.

De conformidad con esta Sentencia, ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos o contribuciones municipales.

De esta forma, el alto tribunal declaró executable el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 1579 de 2012, “Por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones”, pues según el demandante se incurre en violación del artículo 294 de la Constitución.

Al respecto, la Corte señaló que este artículo “no infringe la referida prohibición, pues en realidad no establece una exención frente a impuestos territoriales preexistentes, que es la limitación que de manera específica establece el artículo 294 superior, sino que se limita, en uso de sus facultades, a establecer un supuesto de no sujeción a impuestos territoriales, como es la radicación o envío por vía electrónica de documentos notariales ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos”.

Consejo de Estado

1. Sentencia Sección Tercera, Sentencia 08001233100020010115601 (30685), del 13 de abril de 2015 C. P. Olga Mérida Valle.

Mediante este fallo, el Consejo de Estado sostiene que el certificado de disponibilidad presupuestal es un requisito para la ejecución del contrato estatal y no para su validez.

Al respecto precisó el alto tribunal “que comprometer vigencias futuras sin autorización o, lo que es lo mismo, no contar con registro de disponibilidad presupuestal para contratos estatales no constituye causal de nulidad, ya que este es un requisito necesario, únicamente, para su ejecución”.

(...)

“Los vicios que afectan la validez del contrato estatal, adicionales a los previstos en el derecho privado, son los dispuestos por el artículo 44 de la Ley 80 de 1993. De ahí que para el perfeccionamiento del contrato estatal baste con que se llegue a un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y que se eleve a escrito, añadió. Situación diferente es la que se presenta cuando no se encuentran

satisfechos los requisitos de ejecución del contrato, ya que en ese caso se generan las consecuencias contempladas en el Decreto 111 de 1996, de índole distinta a la extinción del contrato, y que afectan no el acto sino a la persona que incumple la obligación, funcionario que responderá disciplinaria, penal y fiscalmente por dicha conducta”.

2. Sentencia Sección Tercera, Sentencia 23001233100019970893902 (26964), del 10 de septiembre de 2014. C. P. Ramiro Pazos.

De conformidad con esta sentencia, si una aseguradora se compromete a asumir el daño antijurídico atribuible al tomador, se convierte en tercero llamado en garantía.

En este aspecto el Consejo de Estado, señaló que “cuando la administración asume pólizas de seguros para cubrir los gastos de eventuales daños antijurídicos que se produzcan en desarrollo de obras civiles, la aseguradora debe cubrir costos de las indemnizaciones respectivas”.

(...)

“En cumplimiento del artículo 1054 del Código de Comercio, se trata de la materialización del riesgo que genera obligación para la aseguradora. Además, según la

providencia, el artículo 1037 del mismo Código ofrece un nuevo elemento de convicción sobre la condición de tercero llamado en garantía de tal aseguradora, ya que en los términos de la norma debe asumir los riesgos que le traslada el tomador”.

3. Sentencia Sección Tercera, Rad. 25000232600019990260601(31094), del 13 de mayo de 2015. C.P. Hernán Andrade Rincón.

A través de este fallo, el Consejo de Estado se pronuncia sobre los medios probatorios conducentes para declarar la existencia y eficacia del contrato estatal:

“En aquellos casos en los cuales la solemnidad se encuentra expresamente establecida en la ley sustancial para la existencia de los contratos en cuya celebración participa la administración pública, por regla general se tendrá la imposibilidad de probarlos a través de medios de acreditación distintos a la propia formalidad legalmente exigida”.

(...)

“...si bien las normas contractuales no pueden interpretarse aisladamente sino en armonía con las normas procesales

correspondientes (artículos 175 y 187 del Código de Procedimiento Civil), disposiciones que establecen los medios de prueba que pueden hacerse valer, y la forma en que serán apreciados dichos elementos ante el juez, a la luz del principio de hermenéutica, referido al efecto útil de la interpretación de la norma, que obliga al juez a preferir aquella interpretación que confiere efectos a una norma frente a la opción en la cual dichos efectos se desconocen o se disminuyen significativamente, resulta claro que los contratos de derecho público no pueden probarse mediante cualquier medio válido, puesto que ello dejaría sin efecto las prescripciones normativas que establecen los requisitos de forma y perfeccionamiento del contrato”.

CONCEPTOS

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Concepto 2015025347 del 24 de abril de 2015.

De acuerdo con este concepto, las sociedades comisionistas de bolsa pueden utilizar la figura del pago por consignación al acreedor ausente:

“Para la devolución de saldos inactivos o no reclamados que administran las sociedades comisionistas de bolsa a favor de sus clientes es necesario ubicar a los titulares de los mismos para entregarles sus recursos. No obstante, en el evento en el que no puedan ser contactados, se debe acudir a la figura del pago por consignación al acreedor ausente, prevista a partir del artículo 1657 del Código Civil, que permite extinguir el saldo de la respectiva obligación a favor de los clientes que no han podido ser localizados...”

(...)

“Aunque el Decreto 2331 de 1998 no prevé que el mecanismo de transferencia de saldos de cuentas inactivas a favor de la Nación se utilice sobre saldos de cuentas distintas a las de ahorros y corrientes, propias de los establecimientos de crédito, la División de Bolsas de Valores e Intermediarios, en oficio 199810-18461 de 1999, lo consideró viable desde la perspectiva jurídica”.

2. Concepto 2015013504 del 20 de marzo de 2015.

Mediante este Concepto, la Superintendencia Financiera señala que los proveedores y empleados de entidades financieras no son objeto de aplicación del Sarlaft:

“El concepto de cliente no incluye a las personas naturales o jurídicas con las cuales la entidad financiera establece y mantiene una relación de origen legal o contractual derivada de actividades que, si bien son necesarias para su adecuado funcionamiento, son ajenas, en estricto sentido, al desarrollo de su objeto social, como es el caso de los contratos de asesoría, convenciones laborales, seguridad, papelería, arrendamiento o adquisición de bienes para operar, pues no suponen el suministro de un producto...”.

“...las normas que regulan el procedimiento a adoptar para el conocimiento del cliente, en el marco del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (Sarlaft), no incluye a proveedores y empleados de la entidades vigiladas, con quienes existen relaciones de tipo mercantil y laboral, respectivamente.”

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

1. Concepto 08204 (368) del 13 de marzo de 2015.

Mediante este Concepto, la DIAN se pronuncia sobre la retención en la fuente aplicable en los contratos de mandato:

“Considera este Despacho que al referirse el artículo 29 del Decreto 3050 de 1997, tanto a los contratos de mandato, como a la administración delegada, reconocida en la doctrina mencionada como una modalidad del contrato de mandato, el mandante debe practicar retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario tanto por concepto de honorarios como por concepto de comisiones originadas en contratos de administración delegada y declararla y pagarla en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 375, 376 y 605 del Estatuto Tributario”.

2. Concepto 10773 del 15 de abril de 2015.

Frente a la base gravable del impuesto a la riqueza, la DIAN ha conceptualizado lo siguiente:

“Artículo 295-2. Base Gravable. La base gravable del impuesto a la riqueza es el valor del patrimonio bruto de las personas jurídicas y sociedades de hecho poseído a 1° de enero de 2015, 2016 y 2017 menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 1° de enero de 2015, 2016, 2017 y 2018 menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, determinados en ambos casos conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1° de enero de 2015, 2016 y 2017 para los contribuyentes, personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que tengan a 1° de enero de 2015, 2016, 2017 y 2018 las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, los siguientes bienes: 1. En el caso de las personas naturales, las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación”.

3. Concepto 016442 (512) del 6 de mayo de 2015.

En este Concepto la DIAN se pronuncia sobre la aplicación del Decreto 1248 sobre NIIF:

“En desarrollo de lo establecido en el Anexo 1 — Cronograma del Decreto 2548 de 2014 y de lo previsto en el

memorando 106 del 8 de Abril del año 2015, la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales preparó el siguiente Concepto para la Aplicación del mismo con el fin de que este constituya un marco de referencia general al mismo tanto para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad como para la Administración Tributaria. Este Concepto se divide en dos partes; a saber: una General y una Especial. En la Parte General se desarrollarán algunas consideraciones relacionadas con la forma en la que se debe dar cumplimiento a la obligación de tener un registro de diferencias entre las bases fiscales y los nuevos marcos técnicos normativos (Art. 3, Dec. 2548 de 2014), y a la teneduría del libro tributario (Art. 4, Dec. 2548 de 2014). En la Parte Especial se absuelven algunas inquietudes relacionadas con el régimen probatorio y sancionatorio, las bases fiscales, los valores patrimoniales, entre otros. (Arts. 2, 5 y 7, Dec. 2548 de 2014)".

4. Concepto 434 (9246) del 26 de marzo de 2015.

Mediante este concepto la DIAN se pronuncia sobre la tarifa de retención a título de renta que se debe aplicar a los partícipes de los fondos de inversión colectiva:

“Las entidades administradoras de los fondos de inversión colectiva deben practicar retención en la fuente sobre las utilidades efectivamente pagadas a los partícipes o suscriptores, atendiendo las disposiciones generales y legales vigentes, es decir, entre otros aspectos, el concepto del pago y las condiciones tributarias que tendrían si el partícipe o suscriptor las hubiese percibido directamente. En este sentido, para efectos de retención a título de renta, son aplicables las cuantías mínimas no sujetas a retención en la fuente, en desarrollo de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 365 del Estatuto Tributario. Por lo tanto, la tarifa de retención a título de renta debe aplicarse al exceso de las utilidades efectivamente pagadas sobre las cuantías mínimas no sujetas de acuerdo con cada concepto. Así lo señaló la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en concepto de marzo”.

5. Concepto 9700 (444) del 26 de marzo de 2015.

A través de este concepto, la DIAN se pronuncia sobre las exenciones al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), en el siguiente sentido:

“En ese sentido los numerales 3° y 9° del artículo 879 del Estatuto Tributario, contemplan como exenciones a este

impuesto: Artículo 879. Exenciones del GMF. Se encuentran exentas del gravamen a los movimientos financieros: (...) 3. Las operaciones que realice la dirección del tesoro nacional directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se celebren con esta entidad y el traslado de impuestos a dicha dirección por parte de las entidades recaudadoras; así mismo, las operaciones realizadas durante el año 2001 por las tesorerías públicas de cualquier orden con entidades públicas o con entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, efectuadas con títulos emitidos por Fogafin para la capitalización de la banca pública. (...) 9. El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales”.

Contraloría General de la República

1. Concepto 2014EE0192612 del 3 de diciembre de 2014.

De conformidad con este concepto, todas las entidades que manejen fondos o bienes del Estado deben contar con un sistema de control interno:

“Cualquier entidad pública o privada, independientemente de su naturaleza y orden administrativo, que maneje fondos o bienes del Estado debe contar con un sistema de control interno y es sujeto de control fiscal de conformidad con las distintas modalidades que establecen los entes de control fiscal”.

2. Concepto 2014IE0154964 del 5 de noviembre de 2014.

En este concepto, se señala “Luego de realizado un análisis jurisprudencial del tema objeto de consulta y específicamente respecto al cuestionamiento referido en el numeral 2 de esta consulta, es necesario concluir que el derecho al debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de rango superior, que se aplica a plenitud al proceso de responsabilidad fiscal y conlleva a que el operador jurídico, observe todas las garantías sustanciales y procesales de los diversos sujetos procesales”.

3. Concepto 2014EE0197629 del 16 de diciembre de 2014.

Según este concepto, la Contraloría General de la República realiza control fiscal de manera concurrente y excepcional:

“De acuerdo con las normas mencionadas, quien tiene el control directo de los entes territoriales es la Contraloría

Municipal de Buenaventura, la Contraloría General de la República solo realiza control fiscal de manera concurrente y excepcional en los casos establecidos en la Ley. Por último, lo invito a que consulte la página web de este Ente de Control en donde encontrará las diferentes auditorias que se han realizado y los informes correspondientes sobre estas”.

4. Concepto 2014IE0155975 del 6 de noviembre de 2014.

A través de este concepto, se señala que la Contraloría debe analizar si en administración de bienes con medida cautelar se invierten recursos públicos:

“No obstante lo anterior, es importante acotar, que con relación a los bienes sobre los cuales haya detentado la custodia, por ser objeto de medida cautelar en un proceso de extinción de dominio, la otrora Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) cuyas funciones recaen hoy en día en el Ministerio de Justicia y Derecho y/o en la Sociedad de Activos Especiales S.A.S — SAE S.A.S., la Contraloría General de la República, deberá realizar un análisis a cada caso en concreto y verificar que en la administración del bien dado en custodia, por tratarse de una medida cautelar, no se haya invertido recurso pertenecientes al erario público asignado ya sea a la Dirección Nacional de Estupefacientes

(DNE), al Ministerio de Justicia y Derecho y/o a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S — SAE S.A.S”.

5. Concepto 2014IE0161341 29 de noviembre de 2014.

Según este concepto, se recuerda que el Contralor General de la República es el único responsable de la firma de circulares:

“Por la importancia y connotación jurídica que tienen las circulares es preciso indicar que solo le corresponde al señor Contralor General de la República su firma, teniendo en cuenta el poder jerárquico para emitir las a nombre de la Entidad, sin que se reconozca capacidad a otros cargos para ello”.

OTRAS PUBLICACIONES

Ministerio de Relaciones Exteriores

1. Acuerdo 5727 del 20 de mayo de 2015.

El Ministerio de Relaciones Exteriores ha expedido éste Acuerdo encaminado al intercambio de información tributaria (FATCA), y el anexo I para reporte de cuentas a EEUU y pagos a entidades financieras: “I. General.- A. Colombia deberá requerir que las Instituciones Financieras de Colombia sujetas a reportar apliquen los procedimientos de debida diligencia establecidos en este anexo I para identificar las Cuentas Reportables a EE. UU. y las cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes.- B. Para los efectos del Acuerdo, 1. Todos los montos de dinero están expresados en dólares de EE.UU. y se deberá entender que incluyen su equivalente en otras moneda.- 2. Salvo disposición en contrario, el saldo o valor de la cuenta se deberá determinar al último día del año calendario u otro período de reporte apropiado.- 3. (...)- 4. (...)- 5. (...)- C. Como alternativa a los procedimientos descritos en cada sección de este Anexo I, Colombia podrá permitir a las Instituciones Financieras de Colombia Sujetas a Reportar a basarse en los procedimientos descritos en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. para determinar si una

cuenta es una Cuenta Reportable a EE.UU. o una cuenta mantenida en una Institución Financiera No Participante”.

Contraloría General de la República

1. Comunicado 072 del 20 de mayo de 2015.

Mediante éste comunica, la Contraloría General de la República precisa que persisten mínimos avances en megaproyectos del Fondo Adaptación:

“La Contraloría General de la República presentó ante el Congreso de la República un informe que evidencia el mínimo avance que siguen presentando megaproyectos a cargo del Fondo Adaptación, como la recuperación de La Mojana y el Canal del Dique. En el caso de La Mojana, del presupuesto asignado se ha ejecutado apenas el 10%. De un total asignado de \$600 mil millones, se han ejecutado \$61.596 millones. "La ejecución contractual del proyecto La Mojana por parte del Fondo Adaptación presenta mora, no solo con relación a los compromisos de avance del proyecto, sino respecto de los términos contractuales. Y en muchos casos no hay coherencia entre los avances físicos y los presupuestales de las contrataciones", asegura la Contraloría”.



ASOFIDUCIARIAS

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95
Bogotá D. C. - Colombia**

asofiduciaras@asofiduciaras.org.co

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.